

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinte.

Visto:

En folio uno, comparece Ramón Domínguez Hidalgo, abogado, en representación convencional de Prosegur Gestión de Activos Chile Limitada, de Servicios Prosegur Limitada y de Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada, domiciliados en Avda. Alonso de Córdova 4355, piso 14, Vitacura, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio De La Vivienda y Urbanismo De La Región de Valparaíso, representada por Tomás Ochoa Capelli, ambos domiciliados en Edificio Centenario, Bellavista 168, piso 7, comuna de Valparaíso.

Expresa que durante el año dos mil diecisiete, obtuvo un permiso de construcción de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, para construir una edificio o sucursal en la calle Tupungato del Sector Curauma de Valparaíso, proyecto que implicaba también pavimentación de accesos y veredas en el frente predial, que requerían de informe previo favorable y de recepción definitiva del Servicio De La Vivienda y Urbanismo, informe favorable que se obtuvo el día 13 de diciembre del año 2018 y recepción definitiva concedida el 23 de agosto del año recién pasado.

Refiere que una vez concluida la obra y obtenida su recepción definitiva por parte de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, la recurrida comenzó trabajos de pavimentación en la calle Tupungato, que elevaron la cota de acceso en aproximadamente 80 centímetros sobre el nivel anterior, lo que dificultaría especialmente la salida de los vehículos de las empresas recurrentes, por uno de los portones de acceso, los que podrían quedar atrapados, lo que resulta especialmente peligroso si se tiene presente que se trata de vehículos que transportan valores, lo que facilitaría la perpetración de atracos o emboscadas en su contra.

Los trabajos de pavimentación desarrollados por la recurrida, incompatibles con la obra desarrollada por las recurrentes, corresponden al proyecto N° 86 – 2018, que se encontraba vigente tanto a la fecha en que informó favorablemente, como a la fecha en



que recepcionó sus obras, por lo que al actuar de esa forma ha infringido el principio de la confianza legítima, de publicidad de los actos y contratos administrativos y la obligación de actuar coordinadamente, establecida en el artículo 5° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Considera vulnerados las garantías constitucionales de derecho a la vida e integridad física y psíquica, de libertad personal y seguridad individual y de derecho de propiedad, contempladas en los números primero, séptimo y veinticuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la República y solicita que se acoja el recurso, que se ordene la paralización de las obras y que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, como reducir la cota de pavimentación o pavimentar a su costa un nuevo ingreso que permita el ingreso y egreso de los vehículos.

En folio quince, rola informe del Servicio de la Vivienda y Urbanismo, en que se expresa, junto con afirmarse que el aumento de cota no se encuentra acreditado, que el proyecto 86 – 2018, que corresponde a las obras de pavimentación de calle Tupungato, era conocido por la recurrente, toda vez que su existencia y características fue publicado en la prensa como en la Plataforma Chilecompra, lo que se desprende incluso de la redacción del propio recurso, de manera que si lo consideraba incompatible no debió haberlo desarrollado.

En folio dieciséis, se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente sostiene que los trabajos de pavimentación desarrollados por el Servicio De La Vivienda y Urbanismo De La Región de Valparaíso, en calle Tupungato del sector Curauma de Valparaíso, le causan agravio o perjuicio, ya que al aumentar la cota o altura de la calle en aproximadamente en ochenta centímetros, se impide el ingreso y egreso de vehículos blindados hacia y desde la sucursal que mantiene en tal calle, lo que vulneraría las garantías constitucionales que indica, especialmente el derecho de propiedad, puesto que impide el uso natural y obvio de la sucursal construida.

Segundo: Que si bien la ejecución del proyecto de pavimentación no han sido controvertida por la recurrida, no ocurre lo mismo con el aumento de altura y con la circunstancia de encontrarse impedidos los vehículos blindados de entrar y salir de la sucursal,



puesto que para acreditar tales circunstancias únicamente se acompañaron fotografías que dan cuenta de la referida pavimentación, de las cuales no fluye, de forma indubitada, que se haya aumentado la altura de la calle y que dichos trabajos impiden el movimiento de vehículos los blindados, cuestiones que fueron expresamente negadas por la recurrida, al sostener en su informe que la sociedades reclaman “*por una diferencia de cota no probada entre Avenida Tupungato y el acceso a su inmueble*”

Tercero: Que encontrándose controvertida las circunstancias que motivaron la presentación del recurso, no existe una situación de hecho indubitada que justifique proceder por esta vía, con el objeto de otorgar cautela a los recurrentes, toda vez que se requiere de un procedimiento declarativo que permita determinar si efectivamente aumentó la cota de la calle Tupungato y si tal aumento, de ser efectivo, impide efectivamente el ingreso y egreso de vehículos.

Cuarto: Que, por último, confirma la necesidad de proceder por la vía ordinaria, el petitorio del recurso interpuesto, que contiene peticiones que naturalmente se ventilan y discuten en un juicio ordinario. En efecto, se requiere que se condene a la recurrida a reducir la cota de la calle, a construir un nuevo portón de acceso o a reembolsar los gastos de repavimentación en que Prosegur deba incurrir, cuestiones propias de un juicio ordinario indemnizatorio por falta de servicio, más que de cautela de derechos fundamentales.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza el recurso de protección** interpuesto por Ramón Domínguez Hidalgo, en representación convencional de Prosegur Gestión de Activos Chile Limitada, de Servicios Prosegur Limitada y de Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada en contra del Servicio De La Vivienda y Urbanismo De La Región de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.
N°Protección-41182-2019.



En Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XNNTPLVXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Pablo Droppelmann C. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinte.

En Valparaíso, a treinta de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>